

TRIBUNA



Contratación con personas de edad avanzada: un reto para la autonomía decisoria en el marco del envejecimiento

Ascensión Leciñena Ibarra (1)

*Profesora Titular Derecho civil
Universidad de Murcia*

Miembro del Comité Científico del XII Congreso Notarial Español

Resumen: *La población está envejeciendo y este fenómeno no se afronta de igual manera que en décadas pasadas. Las personas mayores han dejado de ser meras espectadoras de su propia vida y defienden la hegemonía de su voluntad en la toma de decisiones que les incumben en todos los órdenes de la vida y el negocio no es una excepción. Por ello, en este nuevo escenario, a la luz de la reforma de la Ley 8/2021 y, por ende, de la autonomía decisoria de este colectivo, resulta necesario estudiar cómo el legislador ha afrontado la contratación en el tráfico con personas vulnerables por edad.*

Palabras clave: envejecimiento, autonomía decisoria, nulidad, medidas de apoyo, notario.

Es un hecho incuestionable que las sociedades desarrolladas envejecen de manera imparable como consecuencia del aumento de la esperanza de vida y la española no es una excepción. Según datos del INE, al nacimiento alcanzará en 2069 los 85,8 años en los hombres y los 90,0 en las mujeres, con una ganancia de 4,9 y de 3,8 años, respectivamente, respecto a los valores actuales. El porcentaje de población de 65 años y más, que actualmente se sitúa en el 19,6% del total de la población, alcanzará un máximo del 31,4% en torno a 2050. A partir de entonces empezaría a descender. El de 70 años y más años, siendo actualmente un 13,4% de la población, llegará al 25% en 2050 y el de 80 años y más, que actualmente se sitúa en el 6 % del total de la población, alcanzará en dicho año el 11,6%. La población centenaria (los que tienen 100 años y más) pasará de 0,03% actual al 0,32 % en 2050.

Este fenómeno del envejecimiento poblacional viene acompañado de profundos cambios en la manera en que las personas afectadas por el mismo afrontan esta última etapa de su existencia, orientadas a optimizar su potencial para lograr una mejora de su calidad de vida; cultivan su autonomía y defienden la hegemonía de su voluntad en la toma de decisiones que les incumben, rompiendo con ello el estereotipo periclitado de la vejez como etapa de

pérdida de protagonismo personal.

Mas, en este contexto de cultivo del envejecimiento activo, no se puede obviar que la vejez puede llegar a convertirse en una circunstancia discapacitante (2) . **Y es que, aunque la realidad biológica no tiene necesariamente por qué incidir en la capacidad funcional de la persona, que puede conservar sus facultades intelectivas a pesar de su avanzada edad, no se puede negar que la edad es un factor que incrementa el riesgo de generar patologías que dificultan el ejercicio de los derechos de estas personas de edad avanzada.** Por ello, en el marco de la senectud tienen cabida tanto las personas sanas como las enfermas, las que no presentan discapacidad como las que sí que la tienen, ya sea física, sensorial o mental. A la vista de esta realidad, como ha puesto de manifiesto el Comité de Bioética de España (3) , tan erróneo sería considerar como sujetos de gran vulnerabilidad a todas las personas que están instaladas en la vejez y, por tanto, limitar su autonomía, como, por el contrario, negarles a todos ellos el rasgo de vulnerabilidad, privando a alguno de ellos de la necesaria protección.

La heterogeneidad del colectivo obliga a buscar la manera de preservar la autonomía decisoria de los sujetos que lo integran, manifestación de su dignidad personal, de ciertas actitudes paternalistas que, con un decidido ánimo de protección, pueden acabar anulando aquella. **Un reto al que se enfrentan las sociedades avanzadas y que va a ser objeto de estudio en el XII Congreso Notarial Español, que tendrá lugar en Málaga el 19 y 20 de mayo de 2022 y estará dedicado al desafío del envejecimiento de la sociedad. Sin duda, el Derecho puede aportar herramientas para promover el ejercicio de la autonomía en un escenario de vulnerabilidad por razón de edad, algunas de las cuales encuentran proyección en el ámbito contractual donde las personas mayores no quieren ser relegadas a meros espectadores de la gestión de sus intereses.** Legítimas expectativas a las que el ordenamiento jurídico ha de dar respuesta ponderando los distintos intereses en juego: protección del vulnerable, autonomía decisoria de las personas con discapacidad por razón de edad y seguridad del tráfico de los operadores con los que estas contraten.

El reconocimiento de la intersección entre envejecimiento y discapacidad trae como consecuencia lógica la aplicación a las personas vulnerables por edad de la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad y, por ende, de la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, revelándose como el colectivo más numeroso al que se le aplica los mencionados textos legales. Consecuencia de la plena inclusión de las personas con discapacidad por razón de edad en este marco jurídico es que las mismas se ven favorecidas por el mandato normativo que incorpora el art. 12 CDPD que les reconoce capacidad de ser titular de derechos y de capacidad de actuar en derecho, entendiendo esta como "el reconocimiento a la persona como actor facultado para realizar transacciones y para crear relaciones jurídicas, modificarlas o ponerles fin". Y ello sea cual fuere su capacidad mental en cuanto "aptitud de una persona para adoptar decisiones, que naturalmente varía de una persona a otra y puede ser diferente para una persona determinada en función de muchos factores, entre ellos factores ambientales y sociales" (4) pues, como puntualiza el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, órgano encargado de supervisar la aplicación de la Convención, «a la vista del artículo 12 de la Convención, el "desequilibrio mental" y otras denominaciones discriminatorias no son razones legítimas para denegar la capacidad jurídica (ni la capacidad legal ni la legitimación para actuar); los déficits en la capacidad mental, ya sean supuestos o reales, no deben utilizarse como justificación para negar la capacidad jurídica».

Los Estados Partes garantizarán el derecho de las personas con discapacidad a ser propietarias y heredar bienes, a controlar sus asuntos económicos y acceder a préstamos bancarios, hipotecas...

La plena legitimidad de las personas de edad avanzada para actuar y tomar sus propias decisiones en el marco del ejercicio de su reconocida autonomía decisoria abarca, como no podría ser de otra manera, a los entornos negociales, abiertos a su actuación. No otra conclusión puede extraerse de la nueva redacción del art. 1263 CC donde, al eliminar cualquier referencia a las personas con discapacidad, queda patente la voluntad del legislador de que las deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales que refiere el art 1 CDPD, entre las que encuentran cabida las patologías propias de la edad, dejen de ser un obstáculo para que las personas que las presenten puedan celebrar contratos en igualdad de condiciones con las demás personas. Y ello en clara consonancia con lo que dispone el art. 12.5 CDPD según el cual los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero.

Nada empuja, por tanto, que la persona de edad avanzada pueda incorporarse al tráfico económico, bien actuando ella sola o, si lo prefiere, utilizando alguna de las medidas de apoyo previstas por el art. 250 CC y de las que estuviera provista para facilitar el ejercicio de su capacidad jurídica. **Téngase en cuenta que la utilización de los apoyos a que el precepto hace referencia no constituye una condición *sine qua non* para que las personas con discapacidad, entre las que se incluyen las personas vulnerables por edad, puedan contratar de tal forma que su falta imposibilite cualquier actuación negocial eficaz.** De ser así, tal planteamiento encontraría difícil acomodo en la nueva conciencia jurídica que proyecta el artículo 12 CDPD donde el reconocimiento de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás se hace sin condicionante alguno. En mi opinión, la utilización de las medidas de apoyo se erige en herramienta facilitadora en el proceso de formación de la voluntad libre y consciente que permite a la persona alcanzar un consentimiento válido en igualdad de condiciones con las demás personas. Si en el desarrollo de este *iter* la persona no necesita ayuda pudiendo formar su voluntad sola o con el apoyo institucional del notario, no hay razón para cuestionar la eficacia de lo así actuado, aunque estuviera provista de medidas de apoyo de tipo asistencial. Solo si la utilización del apoyo se erigiera en obligatoria, como vamos a ver *infra*, su falta *per se* podría cuestionar la validez del negocio celebrado sin él.

Por otra parte, conviene tener en cuenta que si la persona de edad avanzada comparece sola los operadores que contraten con ella no podrán saber si lo hace porque no tiene apoyos provistos o si actúa así pese a tenerlos reconocidos. Y es que, en igualdad de condiciones con las demás, ella no tiene por qué declarar sobre su discapacidad y sobre las medidas de apoyo que, en su caso, tenga provistas. Ante esta situación, nada pueden hacer los terceros, que no podrán acceder a dicha información pues el artículo 83. 1. b LRC la declara con el carácter de restringida. Sólo el inscrito o sus representantes legales, quien ejerza el apoyo y que esté expresamente autorizado, el apoderado preventivo general o el curador en el caso de una persona con discapacidad podrán acceder o autorizar a terceras personas la publicidad de los asientos que contengan datos especialmente protegidos en los términos que reglamentariamente se establezcan (art. 84 LRC).

Por tanto, a falta de la autorización a que se refiere el precepto y operativo el nuevo Registro civil, solo en el supuesto de que la contratación sea notarial y en la medida en que el notario como funcionario público y en el ejercicio de sus funciones necesite verificar la existencia o el contenido de medidas de apoyo, el tercero podría tener conocimiento de estas. Por el contrario, si la contratación se pretendiera realizar en documento privado y a salvo que la persona con discapacidad quiera hacerle partícipe de su situación, el tercero de buena fe no podrá saber la realidad jurídica de quien con él contrata, lo cual no impedirá verse sorprendido, en

su caso, por una acción de nulidad del contrato *ex art.* 1261 CC o *ex art.* 1302.3 CC en el caso de omitirse apoyos obligatorios, probabilidad que, como veremos *infra*, la intervención del notario reduciría considerablemente .

A la luz de las anteriores consideraciones y en el marco teórico de la hegemonía de la voluntad de la persona mayor y del pleno reconocimiento de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás personas, procede interpretar el art. 1302.3 CC. Una norma de difícil acomodo en este contexto cuando declara que las personas con discapacidad provistas de medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad de contratar prescindiendo de dichas medidas cuando fueran precisas podrán anular los contratos así celebrados con el apoyo que precisen. La norma parece dar a entender que estamos ante un pretendido derecho a equivocarse de la persona con discapacidad (prescindió de los apoyos que eran precisos) y a rectificar (solicita la nulidad de los así actuado), recurso vetado a las demás personas (sin discapacidad), lo que se ha afirmado, a mi juicio con razón, supondría una «disposición no conforme ni con la CDPD, ni con los postulados básicos de la LRAPD, ni siquiera con las reglas generales de nuestro sistema de Derecho privado» (5) , en concreto, enfatizo, con el art. 1256 CC que impone que el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de una de las partes, como parece reconocer el art. 1302.3 CC. Y es que, si el legislador español ha pretendido con la nueva redacción del art. 1263 CC que las personas con discapacidad, entre las que incluyo a las personas de edad avanzada, contraten bajo las mismas reglas que rigen la contratación de las demás personas, ello ha de implicar *velis nolis* que deben ser responsables de las decisiones que tomen en esas mismas condiciones pues, de lo contrario, para poco habría servido la reforma del último precepto mencionado. Pero como tampoco parece justo que se pueda dejar a su suerte al contratante vulnerable considero que la clave de bóveda que debe soportar la contratación de este colectivo no es el reconocimiento un tanto paternalista de un derecho a rectificar cuando se haya contratado prescindiendo de las medidas de apoyo cuando fueran precisas sino la verificación de que la persona con discapacidad ha alcanzado el umbral intelectual necesario para poder formar su voluntad, con independencia de que tal logro se consiga con la intervención de apoyos de los que la persona estuviera *provista ex art.* 250 CC (medidas voluntarias, guarda de hecho, curatela y defensor judicial) o haya sido posible sin contar con ellos. «Toda actuación jurídica, por parte de cualquier sujeto de derecho, tenga o no discapacidad, deberá ser libremente consentida y no puede considerarse que exista verdadero consentimiento sin una comprensión al menos suficiente del acto y sus consecuencias en Derecho» (6) .

Si la persona no ha podido completar con éxito el proceso intelectual, el contrato que celebre será ineficaz, pero no por motivo de la discapacidad por razón de edad que presente (discriminación que la CDPD no permitiría) sino porque el consentimiento prestado por esta carece de los estándares necesarios para reconocerle virtualidad obligatoria en igualdad de condiciones con los demás (7) . Igual que sucedería si una persona sin discapacidad prestase su consentimiento bajo la influencia de sustancias que le producen alienación.

Si la persona de edad avanzada presenta capacidad natural al tiempo de contratar, el contrato será firme sin que una situación de discapacidad pueda justificar la legitimación para su impugnación

Si la persona de edad avanzada presenta capacidad natural al tiempo de contratar, el contrato que celebre será firme sin que una situación de discapacidad sobrevinida pueda justificar retrospectivamente la legitimación para su impugnación pues el único momento temporal relevante para apreciar dicha capacidad es el de la emisión del consentimiento. Si el negocio se ha hecho ante notario dicha apreciación

queda verificada a través de su juicio de discernimiento por el que da fe de tal circunstancia, de que el consentimiento ha sido libremente prestado y de que el otorgamiento se adecua a la legalidad y a la voluntad debidamente informada de los otorgantes e intervinientes (art. 145, primer párrafo, Reglamento notarial). Y ello, como lo haría en cualquier otro supuesto en el que se solicite su intervención.

En este panorama no cambia nada que la persona tuviera provistos apoyos asistenciales si el notario ha considerado *hic et nunc* que ella sola o con el apoyo institucional es suficiente para que pueda formar libremente su consentimiento. El art. 249.2 CC reconoce que las personas que presten apoyo procurarán que la persona con discapacidad pueda desarrollar su propio proceso de toma de decisiones, informándola, ayudándola en su comprensión y razonamiento y facilitando que pueda expresar sus preferencias. Pero si la propia persona puede desarrollar su propio proceso de toma de decisiones nada impide que pueda renunciar a su utilización, ya sea la medida asistencial de carácter judicial, guarda de hecho o de carácter voluntaria pues carecería de sentido que teniendo reconocida capacidad natural suficiente apreciada por el notario se viera obligada a utilizar unos apoyos que no precisa (8) .

En este caso entiendo que el negocio ha de ser declarado válido e inatacable porque el requisito para la validez del mismo no es la presencia de apoyos de los que estuviera provista sino la libre y consciente formación de su voluntad, exigencia que es común a cualquier persona (sin discapacidad). Al no ser precisas las medidas de apoyo no ha lugar a plantearse la legitimación del titular del apoyo para anular lo contratado a que hace referencia el art. 1302.3. 2° CC.

Se pone de manifiesto el papel clave que asume el notario en la contratación de las personas vulnerables por edad al erigirse en la llave de su acceso al tráfico económico.

No obstante, ha de tenerse en cuenta que el juicio que emite el notario en el marco de las atribuciones que le concede el art. 145 RN sobre la capacidad natural de la persona no es inatacable, no se trata de una presunción *iuris et de iure* sobre el discernimiento de la persona, por lo que nada empece que pueda pretenderse su impugnación en juicio, que de prosperar podría servir de fundamento para el ejercicio de la acción del art. 1261 CC (9) .

Tampoco hay impedimento para que estos negocios, en un principio inatacables *ex art.* 1302 CC, puedan impugnarse por vicios de la voluntad en las mismas condiciones que si la persona contratante no tuviera discapacidad.

Ahora bien, situemos los mismos actores en un escenario de contratación en documento privado. El tercero ignora la realidad jurídica de la persona de edad avanzada: si está provista de medidas de apoyo o no y si las mismas, en su caso, pueden resultar necesarias para formar su voluntad o no. Desconocimiento al que en otro escenario podría poner remedio el notario pero que en este no. **En estos casos, de celebrarse el negocio, la persona vulnerable por razón de edad podría impugnarlo con el apoyo que precise habida cuenta de la situación que alega, pero no ejercitando la acción del art. 1302.3 CC sino alegando que, en ese concreto momento, *hic et nunc*, su consentimiento no fue libre (art. 1261 CC).** Circunstancia que puede ser complicada de probar habida cuenta de que la prueba que se presente no se puede fundamentar, a mi juicio, en informes médicos previos o posteriores al acto que se impugna, donde de manera general se haga referencia a la deficiencia de la persona. En la nueva conciencia jurídica, el foco de atención ha de centrarse en el momento de manifestar el consentimiento sin que se pueda retrotraer la necesidad de apoyos posterior a un momento en que tal exigencia no era constatable. Y ello porque lo relevante no es la discapacidad *in genere* que pueda probarse que presenta la persona sino cómo incide la misma en las facultades cognitivas y volitivas del sujeto, *hic et nunc*.

Puesto que estamos hablando de un tercero de buena fe no habría lugar a que el titular del apoyo solicitase la nulidad del negocio *ex art.* 1302.3, 2º CC. Como tampoco lo habría si, pese a conocer el tercero de la existencia de las medidas, lo hiciera saber a su cocontratante y este se mantuviera firme en la no utilización de las mismas.

Ahora bien, si en este mismo entorno de contratación en documento privado, el tercero contratante fuera conecedor al tiempo de contratar de la existencia de las medidas de apoyo y astutamente guardase silencio ante la actuación individual de la persona con discapacidad o se hubiera aprovechado de otro modo de la situación de discapacidad obteniendo de ello una ventaja injusta (10) , el art. 1302.3, 2º párr. CC. concedería legitimación para solicitar la nulidad del contrato a la persona que hubiera correspondido prestar el apoyo (apoyo voluntario, curador, guardador de hecho, defensor judicial). Con su comportamiento, el tercero asumiría el riesgo de impugnación del contrato al ampliar la legitimación a supuestos que de ser de buena fe no tendrían cabida (11) y de la posible sanción que esta impugnación le puede derivar pues el art. 1304 CC impone que en la restitución solo recibirá aquello en lo que la persona con discapacidad se hubiera enriquecido con la prestación.

Esta legitimación se haría extensiva también a la persona vulnerable por razón de edad con el apoyo que precise pues no tiene mucha lógica que, en un sistema en el que el apoyo actúa respetando la voluntad, deseos y preferencias de la persona con discapacidad, se le permita a este determinadas actuaciones que aquella tiene vetadas.

Cuando las medidas de apoyo de que la persona estuviera provista fueran de tipo representativo, el negocio no se podría celebrar sin la actuación del apoyo

Cuando las medidas de apoyo de que la persona estuviera provista fueran de tipo representativo, consecuencia de las graves limitaciones intelectivas de la persona de edad avanzada, el negocio no se podría celebrar sin la actuación del apoyo, negando el notario su intervención si se pretendiera celebrar sin aquella. Mas, si por la circunstancia que fuere el negocio llegara a realizarse sin contar con tales medidas configuradas como obligatorias, entiendo que su simple ausencia podría justificar *ex art.* 1302.3 CC la legitimación de la persona vulnerable por razón de edad para la impugnación de lo contratado con el apoyo que precise (12) . La persona que debió prestar el apoyo (curador, defensor judicial o guardador de hecho representativo) tendría legitimación para impugnar cuando el tercero prescindiera a sabiendas de las medidas de apoyo o cuando este hubiera obtenido una ventaja injusta, siéndole aplicable el régimen de restitución recogido en el art. el art. 1304 CC limitado a lo que la persona se hubiera enriquecido (13) .

Si, en cambio, el tercero fuera de buena fe, este deberá soportar igualmente la nulidad del contrato, pero no se verá perjudicado en la restitución por lo que la persona con discapacidad que anula el contrato tendrá que restituir todo lo que recibió.

Si la contratación se realizase en documento privado, la legitimación será la misma si bien la posibilidad de que el tercero de buena fe se viera sorprendido por la impugnación del negocio se incrementaría considerablemente ante la falta de un operador que pudiera dar noticia de la existencia de las medidas de apoyo obligatorias.

- (1) La autora de esta colaboración es coinvestigadora principal de Proyecto de Investigación EDEA, Ejercicio de los Derechos en el Marco del Envejecimiento Activo, financiado por MCIN/ AEI/10.13039/501100011033/ y por FEDER Una manera de hacer Europa y miembro del Comité científico del XII Congreso Notarial Español.
- Ver Texto
- (2) BARRANCO AVILÉS, M.C., «Envejecimiento y discapacidad», en *Estudios sobre el impacto de la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad en el ordenamiento jurídico español*, CUENCA GÓMEZ (ed. lit.), Madrid, Dykinson, 2010, p. 587.
- Ver Texto
- (3) Informe del Comité de Bioética de España sobre la necesidad de adaptar la legislación española a la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad, 2017, p. 13, Disponible en <http://www.comitedebioetica.es/documentacion/>.
- Ver Texto
- (4) Puntualizaciones que se recogen en la Observación General n.º 1, 2014, «Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley», Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, CRPD/C/GC/1, 19 de mayo de 2014, párrafo 13 y que en el texto aparecen entrecomilladas.
- Ver Texto
- (5) GARCÍA RUBIO, M.P., «Comentario al artículo 1302 CC», en *Comentario articulado a la reforma civil y procesal en materia de discapacidad*, GARCÍA RUBIO, M .P.; MORO ALMARAZ, M.J. (Dir.), Civitas, 2022, consultado en <https://proview.thomsonreuters.com>.
- Ver Texto
- (6) MARÍN CALERO, C., *La integración de las personas con discapacidad en el Derecho español. Una crítica constructiva a la Ley 8/2021*, Barcelona, Aferre, 2022, p. 30.
- Ver Texto
- (7) Así, véase RIBOT IGUALADA, J., «Las bases de la reforma del CC de Cataluña en materia de apoyos en el ejercicio de la capacidad jurídica», en *Jornadas sobre el nuevo modelo de discapacidad*, GETE-ALONSO y CALERA (Coord.), Colegio Notarial de Cataluña, Marcial Pons, 2020, p. 74; ÁLVAREZ LATA, N., «Comentario al art. 1263 CC», en *Comentarios a la Ley 8/2021, por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad*, Cizur Menor, 2021, p. 995.
- Ver Texto
- (8) Sobre esta cuestión véase GÓMEZ CALLE, E., «En torno a la anulabilidad de los contratos de las personas con discapacidad», consultado en <https://almacenederecho.org/en-torno-a-la-anulabilidad-de-los-contratos-de-las-personas-con-discapacidad>; GARCÍA RUBIO, cit. *passim*; LORA-TAMAYO RODRÍGUEZ, I., «El apoyo notarial a la persona discapacitada en la Ley que reforma los preceptos del Código Civil relativos al ejercicio de su capacidad jurídica», *EL NOTARIO DEL SIGLO XXI-mayo-junio 2021 / n.º 97*, consultado en <https://www.elnotario.es/>.
- Ver Texto
- (9) Sobre el recurso a la invalidez del contrato *ex art.* 1261 CC véase ÁLVAREZ LATA, N., «Comentario art . 1302», en *Comentarios a la Ley 8/2021, por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad*, Cizur Menor, 2021, p. 1020 ; TENA ARREGUI, R., «El régimen de ineficacia de los contratos celebrados sin apoyo por las personas con discapacidad», *EL NOTARIO DEL SIGLO XXI*, N.º 101, enero-febrero 2022. En sentido contrario, *vid.* CARRASCO PERERA, A., «Brújula para navegar la nueva contratación con personas con discapacidad, sus guardadores y curadores», *Centro de Estudios de Consumo*, 30.6.2021, p. 13, aunque entiende que podrá hacer valer el art. 1261 CC si la falta de consentimiento procede de razón exógena a su discapacidad efectiva.

[Ver Texto](#)

(10) Con una argumentación *a pari*, GARCÍA RUBIO, *passim*, concede la protección que significa la anulabilidad del contrato para la persona con discapacidad siempre que el tercero haya obtenido una ventaja injusta quedando absorbido el primer supuesto en el segundo. A favor de que cada uno de los dos supuestos mencionados en el art. 1302.3. II *i. f.* CC (lo mismo que en los arts. 1304 y 1314 CC) tenga entidad propia véase GÓMEZ CALLE, *op. cit.*

[Ver Texto](#)

(11) ÁLVAREZ LATA, «Comentario al art. 1302», *op. cit.*, p. 1018, nt. 1430.

[Ver Texto](#)

(12) De esta opinión LORA-TAMAYO RODRÍGUEZ, I., «El apoyo notarial a la persona discapacitada...», cit.; MARÍN CALERO, *La integración de las personas con discapacidad...*, *op. cit.*, p. 131; para TENA ARREGUI, cit., estaríamos hablando solo de los casos de nombramiento de curador, defensor judicial e incluso el guardador de hecho representativo, en la medida en que esta última figura implica la intervención de la autoridad judicial para autorizar la realización de ciertos actos (art. 264 CC). Sobre la posibilidad de anular el contrato por ausencia del guardador con facultades de representación véase ALVAREZ LATA, «Comentario al art. 1302», *op. cit.*, p. 1017.

[Ver Texto](#)

(13) ALVAREZ LATA, N., «Comentario al art. 1304», en *Comentarios a la Ley 8/2021, por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad*, Cizur Menor, 2021, p. 1024 .

[Ver Texto](#)